

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTESTA LA CONSULTA FORMULADA POR MARÍA EUFEMIA LÓPEZ GONZÁLEZ, ANTONIO ZÁRATE SÁNCHEZ, GUILLERMINA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JOSÚE VARGAS ZÁRATE, KARLA SELENE MAZAHUA LEÓN, ZEFERINO DE JESÚS MARTÍNEZ Y LINA DEL CARMEN ROSAS MARTÍNEZ, DEL MUNICIPIO DE NOGALES, VERACRUZ, SOBRE LA FIGURA DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS.

ANTECEDENTES

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia político-electoral”, que entre otros, establece un nuevo sistema de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

- II El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales², así como el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.³

- III El 1° de julio del año 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz⁴, con motivo de la reforma Constitucional local referida.

- IV El 2 de septiembre de 2015, en acatamiento a las disposiciones constitucionales y legales a nivel federal, el Consejo General del INE mediante

¹ En lo sucesivo Constitución Federal.

² En lo sucesivo LGIPE.

³ En adelante LGPP.

⁴ En lo subsecuente Código Electoral.

el Acuerdo identificado con la clave **INE/CG814/2015**, designó como integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a las ciudadanas y ciudadanos: José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vázquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de seis años; y Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de tres años. Protestaron el cargo el cuatro del mismo mes y año.

- V** El 30 de octubre del año 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General se aprobó el Acuerdo número **IEV/OPLE/CG/19/2015**, por el que se emitió el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral, mismo que dispone en su artículo 1, numeral 2, que la autoridad administrativa electoral local se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.⁵
- VI** El 14 de septiembre de 2016, mediante Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG229/2016**, el Consejo General de este Organismo emitió el “Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”.⁶
- VII** En sesión solemne de 10 de noviembre de 2016, el Consejo General del OPLE, quedó formalmente instalado; dando inicio el proceso electoral 2016 - 2017 para la renovación de los integrantes de los 212 Ayuntamientos del Estado.
- VIII** En sesión extraordinaria de fecha 11 de noviembre de 2016, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG262/2016**, por el cual emitió la Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos del Estado de Veracruz de Ignacio la Llave, interesados en obtener su registro como

⁵ En adelante OPLE

⁶ En lo sucesivo Reglamento.

candidatos independientes a los cargos de Ediles para integrar los Ayuntamientos del Estado, en el proceso electoral 2016-2017 y sus anexos complementarios.⁷

- IX** El Consejo General del OPLE, en la sesión extraordinaria celebrada el 27 de marzo de 2017, mediante Acuerdo **OPLEV/CG060/2017**, aprobó la procedencia de las y los Aspirantes a Candidatos Independientes que encabezan la lista a Ediles que tendrán derecho a solicitar su registro para contender en el proceso electoral 2016-2017.
- X** El 18 de abril del presente año, en las Oficinas del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con sede en Nogales, se presentó consulta por los ciudadanos María Eufemia López González, Antonio Zárate Sánchez, Guillermina Martínez Martínez, Josué Vargas Zárate, Karla Selene Mazahua León, Zeferino de Jesús Martínez y Lina del Carmen Rosas Martínez, sobre la figura de candidatos no registrados.

En virtud de los antecedentes referidos y de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** El Instituto Nacional Electoral⁸ y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base V, apartados A y B de la Constitución Federal.
- 2** En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, tal y como lo señalan los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 98, párrafo 1 de la LGIPE; 2 párrafo tercero, 66 de la Constitución

⁷ En lo sucesivo Convocatoria.

⁸ En adelante INE

Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁹ y 99 segundo párrafo del Código Electoral; así como en la jurisprudencia¹⁰ **P./J.144/2005**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**

- 3 A los Organismos Públicos Locales¹¹, corresponde aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución federal y la ley general, conforme a lo dispuesto en el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE.
- 4 El OPLE, garantizará los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Federal; 104, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE, 9, numeral 1, inciso a) de la LGPP, y 100, fracción II del Código Electoral.
- 5 El OPLE, es la autoridad electoral del estado de funcionamiento permanente dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, así como de las Candidaturas Independientes, se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el artículo 99 y 259 del Código Electoral.
- 6 El OPLE, contará para el cumplimiento de sus funciones, entre otros órganos, con el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y las Comisiones del Órgano Superior de

⁹ En lo subsecuente Constitución local.

¹⁰ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005, Tesis: P./J. 144/2005, Página: 111.

¹¹ En lo sucesivo OPL.

Dirección, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, fracciones I, V, VI, inciso a) y VIII del Código Electoral.

- 7 El Consejo General del OPLE, cuenta con las atribuciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código, así como de registrar supletoriamente las postulaciones para Ediles de los Ayuntamientos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 108, fracciones I, XXI y XXIII del Código Electoral.
- 8 A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le corresponde llevar el libro de registro de candidatos a cargos de elección popular en términos de lo dispuesto por el artículo 117, fracción VIII del Código; así como coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva, en el proceso de las candidaturas independientes hasta la obtención de su registro en términos de lo dispuesto en el Reglamento y, por ende, realizar en el libro de registro las remociones y sustituciones que apruebe el Consejo General.
- 9 De conformidad con el artículo 169 y 170 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado, las leyes generales de la materia y el propio Código, que realizan las autoridades electorales, las organizaciones políticas y los ciudadanos, tendentes a renovar periódicamente a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los miembros de los ayuntamientos del Estado; y comprende las etapas de: Preparación de la elección, Jornada electoral y Actos posteriores a la elección y los resultados electorales.

Correspondiendo entre otros actos, en la etapa de preparación de la elección, el registro de postulaciones de candidatos, fórmulas de candidatos por el principio de mayoría relativa y listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como sustitución y cancelación de éstas.

- 10** Que de conformidad con el artículo 174 del Código Electoral, el periodo para presentar las solicitudes de registro de candidatos para integrantes de los ayuntamientos, ante cada consejo municipal del dieciséis al veinticinco de abril del año de la elección; además de que, las listas deberán comprender a todos sus miembros, con sus fórmulas de propietarios y suplentes, de conformidad con las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Municipio Libre.
- 11** El 18 de abril del presente año, los ciudadanos María Eufemia López González, Antonio Zárate Sánchez, Guillermina Martínez Martínez, Josué Vargas Zárate, Karla Selene Mazahua León, Zeferino de Jesús Martínez y Lina del Carmen Rosas Martínez, presentar consulta sobre la figura de candidatos no registrados.

Los consultantes plantean lo siguiente:

“(…) nuestra intención es participar en las próximas elecciones el 04 de junio del presente año en el municipio de Nogales, con un candidato no registrado, pues los candidatos de los diferentes partidos no favorecen, ni convencen las necesidades de nuestro municipio, por lo que requerimos toda la orientación para conocer a que tenemos derecho como ciudadanos, pues la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos claramente marcan el derecho de votar y ser votados, por lo que QUEREMOS SABER LA FORMALIDAD SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA RECONOCER UN CANDIDATO NO REGISTRADO (sic) ya que en las boletas electorales aparece el recuadro de candidato no registrado, el cual queremos aprovechar, por lo que solicitamos a la brevedad posible nos pueda hacer llegar toda la información que Usted tenga sobre el tema: “¿Qué tiempo tenemos de campaña?, ¿cuándo podemos empezar?. ¿cómo son contabilizados los votos?, ¿Quién defiende o representa nuestros votos en las casillas?, ¿Cuándo podemos empezar a caminar con

nuestro candidato no registrado? Y en caso de ganar ¿qué artículos nos amparan para ocupar el cargo de ediles?, si debemos tener una planilla, como plasmar nuestro voto, si se pueden utilizar calcomanías y en caso de ser así, ¿solo llevan el nombre del candidato o debe contener algo más? Y todo lo que nos pueda acercar para tener un apoyo con el fin de poder participar y en el entendido de que existe un recuadro en el cual los ciudadanos podemos cambiar el rumbo de este municipio sin tener que recurrir a algún partido, y con su apoyo en el conocimiento que tenemos los tiempos encima, y con un corto tiempo para hacer campaña (...)"

Del análisis del escrito en mención, se advierte que la solicitud radica en:

1. Que esta autoridad les señale la formalidad sobre el procedimiento para reconocer un candidato no registrado.
2. A partir de esa premisa, la forma de acceder a los derechos que tendrían como candidatos a un puesto de elección popular, como lo sería el de ediles.

12 Para dar respuesta a la consulta presentada, es preciso analizar el marco normativo aplicable.

a. Marco normativo.

Constitución Federal.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

(...)

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

- e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el

registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

(...)

- k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

3. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

4. Es derecho y obligación de los ciudadanos, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, en los términos que determine la ley de la materia y en los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente.

Artículo 15.

1. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, **se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.**

Constitución Local.

Artículo 15. Son derechos de los ciudadanos:

- I. Votar y ser votado en las elecciones estatales y municipales, y participar en los procesos de plebiscito, referendo e iniciativa popular. Sólo podrán votar los ciudadanos que posean credencial de elector y estén debidamente incluidos en el listado nominal correspondiente;
- II. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos u organizaciones políticas;
- III. Estar informado de las actividades que lleven a cabo sus representantes políticos; y
- IV. Los demás que establezca esta Constitución y la ley.

Artículo 19.- (...)

(párrafo octavo)

Los partidos políticos tienen el derecho de registrar candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a registrar candidaturas independientes. La ley fijará las condiciones y requisitos para registrar una candidatura independiente.

(...)

Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Artículo 16. Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política del Estado. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los regidores que determine el Congreso.

La elección de ayuntamientos se realizará cada cuatro años.

En la elección de los ayuntamientos, los candidatos del partido o coalición, o en su caso, los independientes que alcancen el mayor número de votos obtendrán la presidencia y la sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo a aquél que obtuviere la mayor votación y de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señala éste Código.

Artículo 108. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XX. Registrar las postulaciones para Gobernador;

XXI. Registrar supletoriamente las postulaciones para diputados por el principio de mayoría relativa y ediles;

XXII. Registrar las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;

XXIII. Registrar las postulaciones de candidatos independientes a Gobernador, diputados locales y ediles;
(...)

Artículo 247. Para los efectos del procedimiento del cómputo de circunscripción plurinominal, se entenderá por:

I. Votación total emitida: La suma de todos los votos depositados en las urnas de las casillas;

II. Votación válida emitida: La que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados;

III. Votación estatal emitida: La que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes, los votos nulos y los candidatos no registrados;

(...)

b. Análisis del marco normativo.

De la descripción legislativa anterior, es posible establecer que nuestra legislación establece dos figuras para poder ser candidato, una es a través de la postulación por un Partido Político y/o Coalición, y otra es a través de la figura de candidatos independientes, sin que exista ninguna otra forma de contender a un cargo de elección popular.

En este sentido, **el candidato no registrado**, es aquél ciudadano que, sin haber sido debidamente registrado por el órgano, recibe uno o varios votos en una elección.

Sin embargo, dicha figura no se encuentra contemplada en la legislación vigente, para ser incluida dentro de las boletas con un nombre específico, sino un espacio en blanco genérico, para que el elector, en uso exclusivo de su derecho a votar, señale dentro del recuadro correspondiente el nombre completo, nombre y apellido del ciudadano a quien desee brindarle su voto, el cual de conformidad con el artículo 247 fracciones I y II del Código Electoral, será considerado como voto válido, exclusivamente para efectos de contabilizar la votación total emitida, más no se contabiliza como votación válida emitida, dentro de un proceso electivo, es decir no se contabiliza a favor de persona alguna.

De igual manera, para poder participar en las elecciones, de conformidad con el orden jurídico electoral mexicano y, en particular, el vigente en el Estado de Veracruz, es necesario obtener por parte del Consejo General, como órgano máximo de dirección del Organismo Público Local Electoral del Estado, el registro como candidatos a los respectivos cargos de elección popular en la etapa de preparación de la propia elección, que es el acto por el que se confirma la intención de un partido político, coalición o de un candidato independiente por contender en una determinada elección y a menudo se vincula con el procedimiento para la postulación de candidaturas legítimas.

De ahí que, una de las fases del proceso electoral, tiene que ver con el tema del registro de candidatos, que es el momento en que la autoridad administrativa determina que los ciudadanos interesados en contender por un puesto de elección popular (a través de los partidos o coaliciones, o de manera independiente), han satisfecho los requisitos de elegibilidad previstos.

El registro de candidatos tiene dos finalidades, por un lado, habilita a las autoridades electorales a verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades que exige la ley para poder ser candidato; y, por otro, permite hacer del conocimiento previo, fundado e informado al cuerpo electoral de quiénes son

las y los candidatos que compiten en determinado proceso comicial, de tal forma que las campañas electorales, en las cuales se dan a conocer las propuestas de los contendientes, inician una vez ya finalizada esta fase de registro.

De la misma forma, el registro de los candidatos permite posteriormente a las autoridades, verificar que hayan registrado, difundido y sustentado su plataforma electoral, haber pasado por un procedimiento de fiscalización para determinar el origen y destino de los recursos utilizados durante el proceso electoral, así como ser sujetos de monitoreo de medios de comunicación, todo ello, con la finalidad de preservar los principios rectores de la función electoral que deben imperar en todos los actos relacionados a los comicios de cualquier ámbito

En concordancia con lo anterior y con los “Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los Procesos Electorales Federales y Locales y para el voto de los ciudadanos residentes en el extranjero,” aprobados por el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG950/2015, de fecha 11 de noviembre de dos mil quince, esta autoridad no elabora listado de candidatos no registrados, sin embargo, las boletas electorales sí contendrán el espacio específico para asentar los nombres de los candidatos no registrados, a fin de que el elector en ejercicio irrestricto de su derecho a votar, señale en caso de que así sea su voluntad, el nombre completo del ciudadano a favor del cual desea emitir su voto.

Lo anterior, encuentra sustento en la **Tesis XXXI/2013** de la Sala Superior, que a la letra dice:

BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS.- *En términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, 36, fracción III, 41, 115, fracción I, primero y segundo párrafos, y 116, párrafo segundo, fracción I, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de*

los Estados Unidos Mexicanos, así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho al sufragio libre se traduce en la correspondiente obligación de las autoridades de generar las condiciones para que la expresión de la voluntad pueda darse de manera abierta y no restringida a las opciones formalmente registradas por la autoridad competente, de manera que el señalado derecho, además de constituir una premisa esencial dirigida a permitir al electorado expresar su voluntad en las urnas, lleva aparejada la correspondiente obligación de las autoridades encargadas de organizar los comicios, de realizar todos los actos necesarios, a fin de instrumentar las condiciones para el ejercicio pleno del derecho, por lo cual se encuentran vinculadas a incluir en las boletas electorales un recuadro o espacio para candidatos no registrados, con independencia de que en la normativa local no exista disposición de rango legal dirigida a posibilitar a los ciudadanos a emitir su sufragio por alternativas no registradas.

Esto tiene que ver, sobre todo con la previsión del ejercicio del voto activo, en cuanto a que los electores puedan ejercer realmente el voto libre, proveyendo las condiciones para que la ciudadanía se exprese, incluso más allá de aquellas reconocidas por la autoridad misma, y hacer pleno ejercicio de este derecho, destacando entre ellas, la inclusión de un espacio dentro de la boleta electoral para aquellos candidatos no registrados, independientemente que no se encuentre previsto en la ley electoral local.

Esto es, no es un derecho consagrado a favor de quienes aspiren a contender por un cargo de elección popular, sino en favor de los electores para que, al momento de emitir su voto, puedan hacerlo incluso por una persona diversa a las registradas ante los órganos electorales.

Asimismo, es de considerar que los votos emitidos en favor de “los candidatos no registrados”, durante la jornada electoral, si bien son contabilizados únicamente para el candidato, éstos no producen ningún efecto jurídico ya que para cuestiones de participar en la asignación de posiciones, se tomará en cuenta la votación estatal válida emitida, que resulta de resta a los votos emitidos, los votos de candidatos no registrados, los

votos nulos y los de aquéllos que no alcanzaron el porcentaje requerido por la ley; pues de lo contrario, implicaría generar inequidad, falta de certeza e inseguridad jurídica en la contienda electoral, sobre aquellos candidatos que han obtenido su registro que habiendo cumplido con los requisitos exigidos por la normatividad aplicable –situación que ha sido verificada por la autoridad electoral– y contenido en un proceso bajo determinado esquema reglamentario; mientras que los candidatos no registrados, no se han visto sometidos a tales exigencias; por lo que su participación en la contienda electoral al no estar prevista en la normativa, imposibilita que acceda por este medio a la vida política de su demarcación.

De ahí que aún y cuando algún candidato no registrado obtuviese determinados votos, o en su caso, obtuviera mayor número de votos que los candidatos registrados; los mismos no pueden generar ningún derecho a su favor, y en un momento determinado, tampoco podría reconocérseles triunfo alguno, precisamente porque el sistema electoral está diseñado para que, solo aquellos que se sujeten a las formalidades establecidas en la ley (a través de partidos político o coaliciones, o bien, a través de la figura de candidatos independientes), puedan acceder a los cargos públicos por los que se postulan. En tanto, que los candidatos no registrados, no pueden participar válidamente dentro del proceso electoral

Para mayor abundamiento, y como ya se mencionó previamente, aquellas personas que deseen participar como candidatos, sin ser postulados por un partido político, habrán de hacerlo a través de la figura de candidaturas independientes, la cual tiene requisitos, así como procedimientos y plazos específicos para el cumplimiento de los mismos, lo cual otorga el derecho a ser registrado y obtener la calidad de candidato o candidata independiente.

c. Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad concluye que no es posible la participación en el presente proceso electoral de los ciudadanos María Eufemia López González, Antonio Zárate Sánchez, Guillermina Martínez Martínez, Josué Vargas Zárate, Karla Selene Mazahua León, Zeferino de Jesús Martínez y Lina del Carmen Rosas Martínez bajo la figura de “candidato no registrado”.

Por las mismas razones, no pueden realizar campañas, no pueden tener representantes ante las mesas directivas de casilla, los votos que puedan ser emitidos a su favor no serían válidos, no pueden tener una planilla, ni puede reconocérseles triunfo alguno.

- 13 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 15, fracciones I y XXXIX la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de internet del Instituto, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 41, Base V, apartado C y 116, Base IV, incisos b), c), k) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo 1; 357, párrafo 2; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, párrafos 4 y 8; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 11, 99, 101; 108 fracciones I y II, 169, 178 y, en general el Libro Quinto, así como demás relativos y

aplicables del Código número 577 Electoral del Estado de Veracruz; 4 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; 17 y 124 del Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 15 fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En ejercicio de las atribuciones que le señala el artículo 108 fracción I, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se desahoga la consulta realizada por los ciudadanos María Eufemia López González, Antonio Zárate Sánchez, Guillermina Martínez Martínez, Josué Vargas Zárate, Karla Selene Mazahua León, Zeferino de Jesús Martínez y Lina del Carmen Rosas Martínez, en los términos siguientes:

1. No es posible la participación en el presente proceso electoral de los ciudadanos María Eufemia López González, Antonio Zárate Sánchez, Guillermina Martínez Martínez, Josué Vargas Zárate, Karla Selene Mazahua León, Zeferino de Jesús Martínez y Lina del Carmen Rosas Martínez bajo la figura de “candidato no registrado”, en términos de lo expuesto en el considerando 12 de este Acuerdo.

Por las mismas razones, no pueden realizar campañas, no pueden tener representantes ante las mesas directivas de casilla, los votos que puedan ser emitidos a su favor no serían válidos, no pueden tener una planilla, ni puede reconocérseles triunfo alguno.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo de manera personal a los ciudadanos María Eufemia López González, Antonio Zárate Sánchez, Guillermina Martínez Martínez, Josué Vargas Zárate, Karla Selene Mazahua León, Zeferino de Jesús Martínez y Lina del Carmen Rosas Martínez en el domicilio señalado en su escrito de consulta.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vásquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE